

---

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA DE REFUERZO**  
**Recurso nº 1138/1996. Sentencia de 24-01-2001**

---

**TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA**

REQUERIMIENTO SUBSANACIÓN DE DEFICIENCIAS POR RUIDOS EN PUB.  
Ordenanzas Municipales de Medio Ambiente en materia de Ruidos y Vibraciones.  
Ordenanza de Distancias Mínimas.

---

**Ilmos. Sres.**

**PRESIDENTE**

D<sup>a</sup> Natividad Rapún Gimeno

**MAGISTRADOS**

D. Luis A. Gil Nogueras

D. Manuel D. Diego Diago (*Ponente*)

En Zaragoza a 24/1/2001.

En nombre de S.M. EL REY.

Es objeto de impugnación la resolución dictada por el Excelentísimo Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 16/9/1996 por la que se requiere a O.,S.C., titular de la actividad de PUB. sito en Calle Maestro Marquina para que en el plazo de un mes proceda a subsanar las deficiencias apreciadas por los Servicios Técnicos Municipales habida cuenta que la actividad incumple lo preceptuado por la Ordenanza Municipal de Protección de Medio Ambiente en Materia de Ruidos y Vibraciones.

Cuantía: 3.350.000 pesetas.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**— Por la parte actora se interpuso el presente recurso contencioso administrativo contra la resolución arriba indicada.

**SEGUNDO.**— Previa la admisión a trámite del recurso, publicación de su interposición y recepción del expediente administrativo, se presentó la correspondiente demanda, en la que tras relacionar la parte recurrente los hechos y fundamentos de derecho que estimaba aplicables concluía con el suplico de que se dicte sentencia por la que estimando el recurso, se anule la resolución impugnada.

**TERCERO.**— La administración demandada contestó la demanda oponiéndose a la misma y solicitó su desestimación por ser conforme a derecho la resolución recurrida.

**CUARTO.**— No recibido el procedimiento a prueba y evacuado el trámite de conclusiones, quedaron las actuaciones pendientes de señalamiento.

**QUINTO.**— Constituida Sección Tercera (de refuerzo), integrada, en régimen de comisión de servicios sin relevación de funciones, por los Magistrados designados por Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de once de octubre del año 2000 y asignando el conocimiento del presente recurso a la expresada Sección, se señaló día para votación y

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**— Dictada por el Ayuntamiento de Zaragoza resolución de 16/9/1996 por la que se requiere a O., S.C. , titular de la actividad de PUB O. sito en Calle Maestro Marquina para que en el plazo de un mes proceda a subsanar las deficiencias apreciadas por los servicios técnicos Municipales habida cuenta que la actividad incumple lo preceptuado por la Ordenanza Municipal de Protección de Medio Ambiente en Materia de Ruidos y Vibraciones, bajo advertencia al titular de la actividad que en caso de incumplimiento del acuerdo la Administración podrá proceder a adoptar la resolución que considere más oportuna, incluso la clausura de la actividad, muestra la recurrente su disconformidad con la misma por contradictoria con anterior resolución administrativa de fecha 18/5/1994, objeto de recurso 927/94 de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo de este TSJ , en la que se denegaba la solicitud de licencia de acondicionamiento e instalaciones de local destinado a bar o con resolución de 25/11/1994, objeto de recurso 46/95, acumulado al anterior que acordó a requerir a O. para que en el plazo de 15 días proceda al cierre del local destinado a PUB sito en calle Maestro Marquina de su propiedad , ya que carece de la oportuna licencia de obras, instalación y apertura... bajo advertencia de ejecución subsidiaria por parte del Ayuntamiento. Exponía el recurrente que en ningún caso ha pretendido incumplir con las prescripciones de la licencia, pero que si cumpliera el requerimiento municipal y se confirmara la denegación de licencia perdería las obras realizadas. El propio Ayuntamiento contestó que el funcionamiento de la actividad de que se trata no debería estar llevándose a cabo y que por ello la resolución municipal no debía haber sido otra que la de exigir el cese de la actividad hasta tanto no exista una licencia que habilite para ello, pero que en todo caso además del incumplimiento de la Ordenanza de distancias mínimas determinante de la denegación de licencia, el local en cuestión carece de la adecuada insonorización.

**SEGUNDO.**— Por lo expuesto se aprecia que no es la primera vez que esta Sala conoce de recursos frente a resoluciones dictadas con relación al establecimiento de la actora. La petición de licencia de acondicionamiento e instalación fue desestimada por resolución de 18/5/1994 por no cumplir la Ordenanza Municipal de Distancias Mínimas y motivó posterior resolución de 13/12/1994 requiriendo el cierre del local. La impugnación de tales resoluciones dio lugar a los recursos acumulados 927/1994 y 46/1995 de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo de este TSJ de Ara-

gón que fueron resueltos por sentencia de 21/7/197 que estimando los recursos anuló por no ser conforme a derecho la resolución que denegaba licencia de instalación y acondicionamiento (por aplicación improcedente de Ordenanza de Distancias Mínimas) y la , derivada de la anterior , resolución ordenando el cierre del local.

Obtenida por lo tanto tal licencia, cede el motivo de impugnación basado en la posible pérdida de las obras de insonorización requeridas en la resolución impugnada en el presente recurso. No obstante la denegación de licencia la actividad continuó ejerciéndose y por lo que se indica en la sentencia antes mencionada solo permaneció cerrado el local por clausura desde el 14 de marzo de 1995 hasta el 3 de abril de 1995, atendida la suspensión judicial de la ejecución del acuerdo de clausura. Quiere ello decir que atendida la suspensión judicial de la ejecución de la orden de clausura, el local seguía abierto y en normal funcionamiento, por lo que eran de obligado cumplimiento otras Ordenanzas Municipales, sobre Ruidos y Vibraciones, cuyo incumplimiento puede acarrear la clausura de la actividad por causa distinta a la que motivó el anterior recurso. Constan en el expediente administrativo diversas denuncias con mediciones de niveles de ruido, notificadas al denunciado, informe de Ingeniero Técnico Industrial sobre el incumplimiento de la Ordenanza de Ruidos que tales niveles representan, puesta de manifiesto del expediente al denunciado, informe del Servicio de Disciplina Urbanística, Propuesta de la Comisión de Urbanismo y finalmente resolución de la Alcaldía que es objeto de impugnación. Como se desprende de la lectura del recurso, O., S.C., no mostraba disconformidad sobre la cuestión de fondo, es decir la realidad de superar la instalación musical el nivel de ruido y si solo la reserva formal que se derivaba de la denegación de licencia y correlativa exigencia de subsanación de defectos, con la consecuencia de posible pérdida de la inversión en subsanación si se denegaba licencia. La estimación del recurso, consiguiente concesión de licencia de acondicionamiento e instalación y el continuado ejercicio de la actividad, lejos de determinar la carencia de objeto del recurso (que hubiera existido de haberse confirmado la denegación de licencia de acondicionamiento instalación y la clausura de la actividad), confirman la adecuación a derecho de la resolución que requería a quien ejercía determinada actividad (por suspensión de orden de clausura por denegación de licencia) la subsanación de deficiencia que determinaban incumplimiento de Ordenanzas Municipales de estricta observancia para la normal continuación en el desarrollo de la actividad.

**TERCERO.**— De conformidad con lo establecido en el art. 131 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de 27/12/1956 y no concurriendo mala fe o temeridad no procede realizar pronunciamiento alguno en materia de costas.

Vistas las disposiciones legales señaladas y demás de general y pertinente aplicación y con base en los precedentes fundamentos de derecho, este Tribunal ha resuelto pronunciar el siguiente

**FALLO**

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso administrativo interpuesto por O.,S.C. contra la resolución especificada en el encabezamiento de esta sentencia dictada por EXCELENTISIMO AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, por ser conforme a derecho.

No se hace especial pronunciamiento en costas.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.